



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0005/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE
GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Ags., a diez de julio de dos mil
veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **0005/2020**, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *ocho de enero de dos mil veinte*,
remitido al día hábil siguiente a esta Sala,
***** demandó de las autoridades
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN
URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y
CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)
al rubro señaladas la **nulidad** de los actos administrativos que a
continuación se transcriben:

II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la
Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal **2020** de los inmuebles
propiedad de mi representada con los siguientes números de cuenta predial:
U404609, U404610, U404611, U404612, U404613, U404614, U404615, U404616,
U404617, U404618, U404619, U404620, U404621, U404622, U404623, U404624,
U404625, U404626, U404627, U404628, U404629, U404630, U404631, U404632,
U404633, U404634, U404635, U404636, U404637, U404638, U404639, U404640,
U404641, U404642, U404643, U404644, U404645, U404646, U404647, U404648,
U404653, U404654, U404655, U404656, U404657, U404658, U404659, U404660,

S
1
U404661, U404662, U404663, U404664, U404665, U404666, U404667, U404668,
U404669, U404670, U404671, U404672, U404673, U404674, U404675, U405031,
U405032, U405033, U405034, U405035, U405038, U405039, U405040, U405041,
U405042, U405043, U405044, U405045, U405046, U405047, U405048, U405049,
U405051, U405052, U405053, U405054, U405055, U405056, U405057, U405058,
U405059, U405060, U405061, U405062, U405063, U405064, U405065, U405066,
U405067, U405068, U405069, U405070, U405071, U405072, U405073, U405074,
U405075, U405076, U405077, U405078, U405173, U405174, U422375, U422376,
U435564, U435565, U435576, U435661, U435711, U435718, U435719, U435736,
U435737, U435764, U435766, U435870, U435894, U435895, U435896, U435899,
U460511, U460621, U460854, U485578, U485579, U485580, U485581, U485582,
U485583, U580167, U580169, U580170, U580171, U580215, U580225, U580226,
U580227, U580228, U580230, U580331, U580332, U580333, U580334, U580336,
U580337, U580338, U580339, U580340, U580341, U580342, U580343, U580344,
U580345, U580346, U580347, U580348, U580349, U580350, U580352, U580356,
U580357, U580358, U580359, U580363, U580364, U580366, U580367, U580368,
U580369, U580370, U580371, U580372, U580373, U580374, U580375, U580376,
U580377, U580378, U580379, U580380, U580381, U580382, U580383, U580384,
U580385, U580386, U580387, U580388, U580389, U580390, U580391, U580392,
U580393, U580394, U580395, U580396, U580397, U580398, U580399 y
U580400.

Ofertando las pruebas que consideró necesarias a fin de acreditar su acción de nulidad hecha valer.

II. Con fecha *trece de enero de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo de fecha *doce de febrero de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se admitieron las pruebas que ofertaron según lo asentado en dicho auto y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda sí así era su deseo.



IV. Previa ampliación y su contestación, mediante proveído de fecha *dos de julio de dos mil veinte* se señaló fecha para la audiencia de juicio, luego se tuvo a la parte actora ofertando pruebas supervenientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes y dio vista a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, otorgándoles el término de tres días para tal efecto y por último se reservó la admisión y valoración de las citadas pruebas hasta el dictado de la presente sentencia, advirtiéndose de autos que las autoridades demandadas no se opusieron de forma alguna dentro del término que les fue otorgado.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el día *siete de julio de dos mil veinte* en donde se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos el que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva.

VI. Enseguida y al ser el momento procesal oportuno, ésta Sala procede a efectuar el análisis de las pruebas ofertadas por la parte actora como supervenientes, de las que se reservó su admisión y valoración hasta el dictado del presente fallo, según auto de fecha *cuatro de julio de dos mil veinte*, por lo que se procede al análisis respectivo, a continuación.

La parte actora hizo consistir las pruebas supervenientes literalmente en:

“... las facturas con número de serie y folio K0000324820, k0000327821 y K0000324822, así como los comprobantes de pago números 0000343455 y 0000343456, expedidos por la Secretaría de Finanzas del

Municipio de Aguascalientes en fechas 24 de Abril y 17 de Junio de 2020, respectivamente,...

Ahora bien y a fin de realizar el análisis correspondiente a las pruebas descritas anteriormente, es importante asentar que para que ésta Sala las admita con el carácter de supervenientes, deben reunir los requisitos especiales para ello o encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tanto, una vez que se tienen a la vista, se encuentra que sí cuentan con el carácter de supervenientes, toda vez que las fechas de expedición de las documentales respectivas son posteriores a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, siendo las de expedición los días *veinticuatro de abril y diecisiete de junio de dos mil veinte* y de la demanda de nulidad fue presentada el *ocho de enero de dos mil veinte*, según el sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado que consta a foja *tres vuelta* de los autos, aunado a se advierte de autos que las autoridades demandadas no se opusieron de forma alguna, ni tampoco ofertaron prueba alguna para desvirtuar de alguna forma su contenido ni sus fechas de expedición, por tanto, se concluye que al haber conocido la parte actora de las multicitadas pruebas en fechas posteriores a la de presentación de su escrito inicial de demanda, se encuentran cumplidos cada uno de los requisitos que deben contener éste tipo de pruebas, específicamente el previsto en la fracción I, del artículo 92 antes señalado, requisito que es **suficiente** para **ADMITIRLAS** con el carácter que fueron ofertadas de **supervenientes** en sus términos.



Consecuentemente y una vez admitidas las pruebas ofertadas, dado que cuentan con el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS dada su naturaleza se tienen por DESAHOGAS para los efectos a que haya lugar.

Siendo importante asentar, dada la exhaustividad que debe contener el presente fallo, que las pruebas supervenientes anteriormente desahogadas, se encuentran íntimamente vinculadas con los actos administrativos impugnados, siendo específicamente las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles de cuentas prediales U580356, U580357, U404610, U580170 y U580215.

Una vez hecho lo anterior, ésta Sala procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio y Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo y 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los estados de cuenta impresos vía internet y que obran a fojas *quince a la doscientos veintidós* de los autos, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado con ello, por lo que se tiene debidamente acreditada en autos la existencia de los actos combatidos.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que hace valer el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), la cual se encuentra prevista en el artículo 26, fracción I de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, el Instituto demandado aduce la falta de interés legítimo del actor en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el



hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, ya que es falso que para la impugnación del avalúo catastral, previamente se deba solicitar éste en todos los casos conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, la parte actora impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz respectivo, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Además de que los avalúos catastrales exhibidos por el propio instituto demandado los expidió a nombre de la accionante, como se advierte de cada uno de éstos a fojas *doscientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cincuenta y seis* de los autos.

De ahí que **la parte actora goza de interés** para demandar la nulidad de las determinaciones de impuestos en

cuestión, así como los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

De ahí que no se decreta el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida es necesario asentar algunas precisiones, mismas que son respecto a que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifiesta el desconocimiento de los actos administrativos que impugna.

Por lo tanto, el desconocimiento que aseguró la accionante respecto de los actos que combate, obligaba a las autoridades demandadas a exhibirlos en su totalidad, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la



demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Advirtiéndose de lo transcrito que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, al no exhibir los documentos en los que constan las determinaciones de impuestos combatidas, impidiendo a la accionante la posibilidad de combatir tales resoluciones en su respectiva ampliación de demanda.

Lo anterior es así toda vez que si bien el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado exhibió *doscientos ocho* avalúos catastrales que fueron la base para determinar los impuestos combatidos, sin embargo se omitieron las resoluciones respectivas, no siendo suficiente el hecho que de autos se adviertan dichos avalúos.

Por tanto al no exhibir los actos administrativos combatidos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto a los

doscientos ocho inmuebles (cuyas cuentas prediales fueron descritas en el resultando I del presente fallo), las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, y si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que al no haber exhibido **las determinaciones de impuestos combatidas** por parte de las autoridades demandadas, destruyen dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que éstas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente (hoy parte actora), traducándose en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, existiendo una **violación grave** que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos combatidos.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos administrativos combatidos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales:



U404609, U404610, U404611, U404612, U404613, U404614, U404615, U404616,
U404617, U404618, U404619, U404620, U404621, U404622, U404623, U404624,
U404625, U404626, U404627, U404628, U404629, U404630, U404631, U404632,
U404633, U404634, U404635, U404636, U404637, U404638, U404639, U404640,
U404641, U404642, U404643, U404644, U404645, U404646, U404647, U404648,
U404653, U404654, U404655, U404656, U404657, U404658, U404659, U404660,
U404661, U404662, U404663, U404664, U404665, U404666, U404667, U404668,
U404669, U404670, U404671, U404672, U404673, U404674, U404675, U405031,
U405032, U405033, U405034, U405035, U405038, U405039, U405040, U405041,
U405042, U405043, U405044, U405045, U405046, U405047, U405048, U405049,
U405051, U405052, U405053, U405054, U405055, U405056, U405057, U405058,
U405059, U405060, U405061, U405062, U405063, U405064, U405065, U405066,
U405067, U405068, U405069, U405070, U405071, U405072, U405073, U405074,
U405075, U405076, U405077, U405078, U405173, U405174, U422375, U422376,
U435564, U435565, U435576, U435661, U435711, U435718, U435719, U435736,
U435737, U435764, U435766, U435870, U435894, U435895, U435896, U435899,
U460511, U460621, U460854, U485578, U485579, U485580, U485581, U485582,
U485583, U580167, U580169, U580170, U580171, U580215, U580225, U580226,
U580227, U580228, U580230, U580331, U580332, U580333, U580334, U580336,
U580337, U580338, U580339, U580340, U580341, U580342, U580343, U580344,
U580345, U580346, U580347, U580348, U580349, U580350, U580352, U580356,
U580357, U580358, U580359, U580363, U580364, U580366, U580367, U580368,
U580369, U580370, U580371, U580372, U580373, U580374, U580375, U580376,
U580377, U580378, U580379, U580380, U580381, U580382, U580383, U580384,
U580385, U580386, U580387, U580388, U580389, U580390, U580391, U580392,
U580393, U580394, U580395, U580396, U580397, U580398, U580399 y
U580400.

Como consecuencia de la nulidad declarada y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que deberán restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas, cuya nulidad se declaro, **se ordena** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga devolución a la parte actora de la cantidad de \$5,464.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) que erogo como pago de las determinaciones de impuestos de los inmuebles de cuentas prediales U580356, U580357 y U580170 combatidas, según se acreditó con las facturas oficiales de serie y folio K0000324820 y K0000324821 y el comprobante de pago número 0000343456 del inmueble de cuenta predial U580215 expedidos por la citada demandada, y según constan a fojas *cuatrocientos ochenta y uno, cuatrocientos ochenta y dos y cuatrocientos ochenta y cinco* de los autos

respectivamente, tratándose de DOCUMENTALES PÚBLICAS ya que se encuentran expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según lo establecen los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, por lo que cuentan con pleno valor probatorio para tener por acreditado el pago respectivo.

En cuanto a la devolución de la cantidad erogada por la accionante de la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial **U404610**, al advertirse de la factura de serie y folio **K0000324822** con la que acreditó dicho pago (foja *cuatrocientos ochenta y tres*), que se encuentran contemplados diversos pagos cuyos conceptos no fueron materia del presente juicio, se **ORDENA** a la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES que, una vez efectuada la operación respectiva, devuelva a la parte actora la cantidad líquida correspondiente al pago de la determinación multicitada.

Y respecto a la devolución del pago de la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2020 del inmueble de cuenta predial U580215 que erogó la parte actora, se advierte que, del comprobante de pago número **0000343455** con el que se acreditó el pago (foja *cuatrocientos ochenta y cinco*), contiene además diversos pagos de conceptos que no fueron materia del presente juicio, por lo que se **ORDENA** a la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES que, una vez efectuada la operación respectiva, devuelva a la parte actora la cantidad líquida correspondiente al pago de la determinación señalada en líneas anteriores cuya nulidad se declaró en el presente fallo.

En el entendido de que la factura y el comprobante



de pago descritos en párrafos anteriores, cuentan con el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS por lo que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para tener acreditados los pagos respectivos.

Y a fin de que la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES de cumplimiento a lo ordenado conforme al trámite legal que corresponda, se ordena que gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, para que a la brevedad posible se verifiquen las devoluciones cantidades en el párrafos que antecede, dejándose a su disposición las facturas y los comprobantes de pago respectivos.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos administrativos combatidos, consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** combatidas, según el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de las cantidades que erogó como pago de algunas de las determinaciones impugnadas, según el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del trece de julio de dos mil veinte.- Conste.-

**